



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/75/2021.

AGRAVIADA: LIZETH CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDORA DE HACIENDA DE MAGDALENA APASCO, OAXACA.

DENUNCIADOS: TESORERA Y REGIDOR DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado **por Lizeth Chávez Chávez**, Regidora de Hacienda de Magdalena Apasco, Oaxaca, en contra de la **Tesorera Municipal y Regidor de Salud** del citado Ayuntamiento, por actos que constitutivos de **violencia política por razón de género**.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Sentencia dictada por ese Tribunal. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/18/2021, en el que la actora Lizeth Chávez Chávez, en su carácter de Regidora de Hacienda de Magdalena Apasco, Oaxaca, señaló como autoridad responsable al Presidente

Municipal de dicho Ayuntamiento, se dictó sentencia el dieciséis de abril¹, en cuyos puntos resolutivos se falló:

“... ”

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.

Sexto. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación...”

En tanto que en el apartado 8 de la sentencia en cita, se plasmó:

“8. REMISIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Ahora bien, como se dijo con antelación, si bien no se acreditó la violencia política por razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal; lo anterior no implica que persona o personas diversas, sí ejerzan violencia política en razón de género en su contra, por lo que, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, y tomando en consideración los hechos que narra en su escrito de demanda.

¹ Salvo referencia en sentido diverso, las fechas que se indican son del año dos mil veintiuno.



Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que remita copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de que realice la investigación correspondiente en relación a los hechos aducidos por la promovente, a través del procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en cuanto a los altercados que aduce la promovente, que sufrió su esposo por parte del hermano del Presidente Municipal, dígamele que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinentes.”

En consecuencia, mediante oficio TEEO/SG/A/3143/2021 de veintiuno de abril, el Actuario de este Tribunal notificó y remitió a la Comisión del IEEPCO, copia autorizada de la sentencia de este Órgano especializado en la materia, así como de la demanda y anexos que motivaron el expediente JDCI/18/2021.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

2.1 Radicación en la Comisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca². Por acuerdo de veintisiete de abril, la Comisión del IEEPCO, tuvo por recibido el oficio TEEO/SG/A/3143/2021 que le fue remitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/18/2021, ordenando su radicación con el número de expediente CQDPCE/PES/120/2021.

Del análisis de la demanda y los hechos en ella narrados, la Comisión fijó como partes denunciadas a Esperanza Georgina Lujan Cervantes, Tesorera Municipal, y al Regidor de Salud, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Asimismo, requirió a diversas autoridades, así como a la agraviada Lizeth Chávez Chávez para que remitieran

² En lo subsecuente IEEPCO.

información necesaria para la debida integración del expediente e instruyó al Personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO para que realizara diligencias de verificación sobre diversos enlaces a sitios de internet.

2.2 Notificación a la agraviada. Mediante cédula de notificación, el siete de mayo se le notificó personalmente el acuerdo de radicación antes referido a la agraviada Lizeth Chávez Chávez.

2.3 Escrito de la agraviada. Mediante escrito de diecinueve de mayo presentado ante la Comisión del IEEPCO, la agraviada Lizeth Chávez Chávez, en atención al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de radicación de veintisiete de abril, expresó:

“Ahora bien, por medio del presente escrito manifiesto que no es mi deseo seguir el presente Procedimiento Especial Sancionador, que se inició en contra de Esperanza Georgina Lujan Cervantes, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca y en contra del Regidor de Salud del mismo Ayuntamiento, en consecuencia, no ratifico la denuncia que se sigue en su contra.”

Dijo que así lo hacía, porque si bien la sentencia dictada en el expediente JDCI/18/2021 no le favoreció al haber declarado la inexistencia de la violencia política en razón de genero que hizo valer en contra del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, tras haberla impugnado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación³, el catorce de mayo se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-945/2021 en la que se revocó la sentencia dictada por este Tribunal local y declaró la existencia de la violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal referido. Por lo que, consideró que con dicha resolución se encontraba colmada su pretensión.

³ En adelante TEPFJ.



2.4 Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la Comisión del IEEPCO expuso las razones por las que estimó que el pronunciamiento a la petición de la agraviada, en el sentido de no querer continuar el Procedimiento Especial Sancionador, correspondía a este Tribunal.

En el mismo auto, la Comisión admitió el Procedimiento Especial Sancionador, requirió diversas documentales, señaló las dieciséis horas del cinco de junio para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

2.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la Secretaria Técnica de la Comisión del IEEPCO, de la agraviada y de los denunciados, todos mediante el sistema de videoconferencias, y las denunciadas además, por escrito.

Al momento de dar el uso de la voz a la agraviada, manifestó entre otras cosas:

“...buenas tardes a mis compañeros que están presentes, una pena, que nos encontremos en este momento aquí sentados, en alegatos por la resolución del Tribunal, por que es una resolución que emite el Tribunal ante el IEEPCO, cosa que ah(sic) sido retomada fuera de mi voluntad, no es mi voluntad continuar con este procedimiento, que ha determinado el TEEO ante el IEEPCO, que no ha sido mi voluntad demandar a ninguna de las dos partes que también se encuentran en esta videoconferencia, cabe señalar que esta resolución fue obtenida de la resolución que dio el TEEO, ante la demanda que interpuso para el presidente municipal y que en ningún momento eh(sic) agraviado y eh(sic) este demandado a ninguno de mis compañeros o al resto del cabildo, por lo cual si dejo claro y manifiesto que esta supuesta demanda que existe de mis compañeros del palacio municipal de Magdalena Apasco no ha sido de mi interés y no es de mi interés por que yo me quedo con la resolución que realiza la Sala Xalapa en donde se determina que existe violencia en razón de género y que no de mi interés continuar con el procedimiento del instituto,...”

2.6 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. Por acuerdo de cinco de junio, la Comisión declaró cerrado el periodo

de instrucción en el procedimiento especial sancionador, instruyó la elaboración del informe circunstanciado y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

3. Procedimiento especial sancionador en sede jurisdiccional.

3.1 Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El siete de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/75/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

3.2 Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El veintitrés de junio en curso, se radicó el presente expediente en ponencia, al advertirse deficiencias en su tramitación, se propuso el proyecto de acuerdo de remisión al órgano administrativo electoral.

3.3 Primer acuerdo plenario de remisión. El veintiocho de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal acordó remitir el expediente a la autoridad instructora, para realizar la diligencia correspondiente en atención al desistimiento realizado por la agraviada.

3.4 Acuerdo de diligencia de ratificación. El tres de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora tuvo por recibido el acuerdo emitido por este Tribunal y requirió a Lizeth Chávez Chávez para que compareciera a las instalaciones que ocupa el IEEPCO, con la finalidad de ratificar el escrito de desistimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

3.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veinticuatro de julio siguiente, la autoridad instructora certificó que no se tuvo la comparecencia de Lizeth Chávez Chávez a pesar de que fue debidamente notificada y, por lo tanto, remitió las constancias del presente procedimiento especial sancionador a este Tribunal.



3.6 Segunda radicación en ponencia y propuesta de remisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, al ver que la autoridad instructora no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de veintiocho de junio pasado, la Magistrada instructora propuso al Pleno nuevamente reponer el procedimiento especial sancionador.

3.7 Segundo acuerdo plenario de remisión al IEEPCO. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, ordenó nuevamente remitir el presente asunto a la autoridad instructora, toda vez que del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que la agraviada no fue legalmente notificada, por lo que, se ordenó nuevamente a dicha autoridad realizara la diligencia referida en acuerdo plenario de veintiocho de junio pasado.

3.8 Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante oficio CQDPCE/3325/2021 de once de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de octubre siguiente.

3.9 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de ocho de noviembre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver

entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

En el presente asunto, los denunciados consideran que el presente asunto debe sobreseerse, ya que, se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local, al presentarse el desistimiento de la agraviada por escrito.

Ello, ya que el diecinueve de mayo de la presente anualidad la ciudadana Lizeth Chávez Chávez presentó su escrito de desistimiento ante la autoridad instructora, para dejar de continuar con el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, también lo sustenta el artículo 22, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto Nacional Electoral.



No obstante, dicha causal es infundada, pues, como se señaló mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio de la presente anualidad, éste Órgano jurisdiccional señaló que en el tema del desistimiento, para que pueda surtir sus efectos este acto jurídico procesal que es una declaración de voluntad, por virtud del que se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal como es la demanda o la denuncia, y que resulta en una forma de extinción anormal del procedimiento al concluirlo anticipada y extraordinariamente, es necesario que sobre la acción o el derecho sustantivo o procesal respecto del que la parte actora manifiesta su desistimiento, exista disponibilidad.

Precisa que no existe disponibilidad de la acción o del derecho cuando se hicieron valer acciones en tutela de intereses difusos, colectivos o de grupo o del interés público. En lo que concierne a la materia electoral no existe disponibilidad cuando el objeto del litigio no lo constituyen intereses individuales del demandante, sino que trascienden ese ámbito y afectan el interés de un grupo social, de una comunidad o del propio Estado.

En esa tesitura, en el acuerdo de referencia se determinó una serie de pasos que la autoridad instructora debía seguir en atención al desistimiento presentado por Lizeth Chávez Chávez, los cuales, se deben hacer en presencia de ella.

Por lo que, fue en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento consistente en que ante la ausencia de la agraviada para ratificar su escrito de desistimiento, éste se tendría por presentado, ello, ya que al tratarse de actos que pudieron ser constitutivos de violencia política por razón de género, son de interés público.

Por lo que, en atención al ordenamiento convencional⁴ del que el Estado Mexicano es parte, se deben proteger los derechos humanos de la agraviada, aun estando en presencia de un desistimiento, de ahí que no le asista la razón a los denunciados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre el presente asunto, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

CUARTO. Consideraciones previas.

Como se hizo ver en el apartado de antecedentes, el presente procedimiento especial sancionador deriva de la escisión decretada por éste Tribunal en el expediente JDCI/18/2021, resuelto el dieciséis de abril pasado.

En dicha ejecutoria, este Tribunal al advertir que personas diversas a la señalada como responsable ejercieron violencia política por razón de género en contra de la hoy agraviada, y, con la finalidad tutelar su derecho al acceso a la justicia, tomando en consideración los hechos narrados en su demanda, se ordenó remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

⁴ Artículo 35 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Maqueda Vs. Argentina, Resolución de 17 de enero 1995 (Excepciones Preliminares), pár. 27.



En esa índole, la autoridad instructora realizó la sustanciación correspondiente del presente procedimiento especial sancionador, en el cual, fijó como partes denunciadas a la Tesorera Municipal y Regidor de Salud, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.

También, para allegarse de más elementos, la autoridad instructora requirió a la agraviada que remitiera información necesaria para la debida instrucción del procedimiento especial sancionador instaurado a su favor.

No obstante, mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, presentado ante el IEEPCO, la agraviada en atención al requerimiento efectuado por la autoridad instructora señaló que no era de su interés seguir con el procedimiento especial sancionador incoado mediante oficio por este Tribunal.

Ya que, el catorce de mayo del actual, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-945/2021 en la que se revocó la sentencia dictada por este Tribunal local y declaró la existencia de la violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita.

Por tal motivo, consideró que con lo determinado por esa Sala colmaba su pretensión, de ahí que, no ratificó la denuncia que se sigue en contra de los denunciado.

En esa situación, la autoridad instructora el veintiuno de mayo siguiente, determinó que la petición de la agraviada en no querer continuar con el procedimiento especial sancionador en comento correspondía al pronunciamiento de éste Órgano Jurisdiccional, por lo que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, el día de la audiencia, la agraviada al hacer uso de la voz, nuevamente señaló a la autoridad instructora que no era su intención continuar con el procedimiento especial sancionador

incoado en contra de la Tesorera y Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, por lo que, finalizada la misma, se ordenó la remisión del expediente respectivo a este Tribunal.

Ahora bien, recibidas las constancias del expediente en estudio, éste Tribunal mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio, en atención al criterio emitido⁵ por la Sala Superior del TEPJF, relacionado sobre los desistimientos en materia de violencia política por razón de género, ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora.

Lo anterior, para que ésta realizara las diligencias respectivas, pues se señaló que, ante un desistimiento, sus efectos tienen que ser determinados por un acto de autoridad, y no solo por la mera declaración del interesado, dada la importancia de los efectos que implica el acto del desistimiento, y para ello, se instauró una serie de pasos a realizar, siendo éstos:

- Que es la voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión.
- Que esa voluntad es libre y espontánea, sin que sea obtenida mediante coacción
- Que esa voluntad fue previamente ratificada.
- Que con esa manifestación de voluntad, no se afecta de manera desproporcionada el interés general, cuando se trata de derechos, principios o situaciones que trascienden la esfera individual de las partes.

Dicha diligencia no pudo realizarse, ya que, no se contó con la comparecencia de la agraviada, no obstante que fue legalmente notificada como obra en autos⁶.

⁵ Véase en el expediente SUP-REC-82/2021.

⁶ Visible en las fojas 546 a 548 del expediente.



Por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por la autoridad instructora mediante actuación de cuatro de octubre pasado, y se le tuvo por no presentado su escrito de desistimiento y, como consecuencia la continuidad del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Hechos denunciados por la actora.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente asunto, la autoridad instructora advirtió del apartado de hechos, los posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la agraviada, siendo estos los siguientes:

En primer momento, del análisis a la demanda hizo saber que no estuvo de acuerdo que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, designara como tesorero a uno de sus amigos, y que dicha designación debió ser con la intervención de todos los integrantes.

Asimismo, respecto a la Tesorera Municipal, señala que le ha enviado en varias ocasiones oficios, para que se le facilite información financiera y que le presente el informe, cada tres y cuatro meses, ella le proporciona los recopiladores de facturas de compras y estados de cuenta en donde no ésta toda la información y comprobación.

Por otra parte, respecto de los actos realizados por el Regidor de Salud, señala que cuando presentó síntomas del virus COVID-19, le dijo que se retirara y que se realizara la prueba, a la cual dio positivo, por tal motivo, señala que el citado Regidor le dijo que se resguardara los quince días que da el médico.

Así, señala que pasado los quince días el citado Regidor le habló y le indicó que se tomara otra semana, contestándole que estaba bien, por lo que, se presentó hasta el primero de febrero

siguiente, y, al encontrarse con el denunciado le solicitó que se retirara otra semana.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Marco normativo.

1.1. Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de

género⁷, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes⁸.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

⁸ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁹:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas¹⁰.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida

⁹ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹¹.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹².
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

¹¹ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

1.2 Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**¹⁴, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal¹⁵.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

¹⁴ En lo subsecuente, AVPG.

¹⁵ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas.

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**¹⁶, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un

¹⁶ Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf



enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

2. Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen violencia política por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**¹⁷, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/120/2021.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en tres oficios de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, la promovente solicita a la tesorera Municipal, diversas informaciones sobre los estados financieros del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha once de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, diversas informaciones sobre los estados financieros del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, la promovente solicita a la Tesorera Municipal, información sobre los estados financieros del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha doce de mayo de dos mil veinte, por medio del cual, la promovente solicita a la Tesorera Municipal, reintegro de efectivo de compras realizadas por su Regiduría.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha dos de junio de dos mil veinte, por medio del cual, la promovente solicita a la Tesorera Municipal, información sobre los estados financieros del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha de quince de julio de dos mil veinte, por medio del cual, la promovente solicita a la Tesorera Municipal, información sobre los estados de cuenta, gastos generados, ingresos y nominas del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de solicitud de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual, la promovente solicita a la Tesorera Municipal, información sobre los estados de cuenta, gastos generados, ingresos, nóminas y documentación pendiente del Ayuntamiento.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Esperanza Georgina Lujan Cervantes, Tesorera Municipal de Magdalena Apasco, por medio del cual, emite respuesta a la solicitud promovida por la hoy agraviada.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/628/2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por medio del cual, remite la documentación solicitada.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada toda vez que con ello se le corrió traslado a los denunciados.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número FGEO/FEDE/323/2021 de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Fiscal Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio DDHPO/CA/0025/(05)/OAX/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el coordinador Operativo de las Defensorías de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>SE ADMITE.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número SGG/SJAR/2278/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la directora jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio sin número de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Síndico municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.	SE ADMITE.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Lizeth Chávez Chávez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA
ESPERANZA GEORGINA LUJAN CHÁVEZ, PARTE
DENUNCIADA.**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
DOCUMENTAL. Consistente en oficio de fecha cuatro de marzo de 2020, en el que se entrega información.	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 25 de mayo de 2020.	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 3 de junio 2020.	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 18 de noviembre de 2020.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 18 de noviembre de 2020.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
<p>DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 18 de noviembre de 2020.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
<p>DOCUMENTAL. Copias de las boletas de prediales con acuse de recibido de la regidora de Hacienda Lizeth Chávez Chávez.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO OSCAR PÉREZ SANTIAGO, PARTE DENUNCIADA.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de su nombramiento como Regidor de Salud.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.
<p>DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha dos de febrero, suscrito por la C. Lizeth Chávez Chávez.</p>	SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<p>DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la impresión de la nómina de dietas correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.</p>	<p>SE ADMITE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se anticipó este Tribunal procederá al análisis del presente asunto, toda vez que, como se señaló en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria, éste órgano jurisdiccional debe garantizar el acceso a la justicia de la agraviada, máxime que, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al agraviada, consistente en tener por no presentado su escrito de desistimiento.

Ello, cobra relevancia, pues la violencia política por razón de género al ser un problema de orden público, se tiene la obligación de analizar los hechos demostrados y los agravios expuestos por quien denunció, evitando la revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a los derechos o intereses de los agraviados, garantizar una adecuada reparación de los daños.

De ahí que, se procederá al análisis si las manifestaciones advertidas por la autoridad instructora constituye violencia política por razón de género en contra de Lizeth Chávez Chávez.

2. Consideraciones de las autoridades denunciadas.



Refieren que, la autoridad administrativa electoral se equivoca al pretender señalarlos como probables responsables de la comisión de violencia política en razón de género, pues de la lectura integral de la sentencia, así como del escrito de demanda presentado por la Regidora de Hacienda, no se advierte ninguna conducta que se les atribuya, que fuera constitutiva de violencia política en razón de género.

Lo anterior se afirma pues, la ciudadana Lizeth Chávez Chávez solo ha argumentado que, supuestamente el Regidor de Salud el día primero de febrero de dos mil veintiuno al tratar ella de reincorporarse a sus actividades tras haber superado el COVID y atendiendo a lo dicho por el Presidente, la envía a descansar otra semana más.

Así también, en relación a la Tesorera Municipal solo argumentó que ha solicitado diversa información financiera, misma que a su consideración se ha entregado de manera incompleta, no obstante, no detalla en momento alguno que tipo de información es la que no ha sido entregada; por el contrario, señala que se le han entregado recopiladores y facturas de cuentas.

Por tal motivo, exponen que retomado erróneamente por la autoridad administrativa electoral como el único acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, lo cual desde luego resulta desproporcionado y falta de sustento y de verdad, puesto que, aun suponiendo que haya realizado tales expresiones, la misma no supera el tamiz de los cinco elementos que el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, a su consideración resulta innecesaria la instauración de la supuesta investigación del órgano electoral en contra de los suscritos, pues en momento alguno han cometido acción u omisión, conductas que puedan ser considerados como de VPG en contra de la Regidora de Hacienda o en contra de cualquier otro compañero o compañera.

4. Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la agraviada relacionados con diversas expresiones negativas y de obstrucción de su cargo, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, no obstante, éstas deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de **la violencia política por razón de género.**

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En esa índole, este Órgano Jurisdiccional determina que los motivos de disenso planteados por la actora respecto a **la violencia política por razón de género ejercida en su contra por las denunciadas quienes también son integrantes del Ayuntamiento que ella es parte** son **infundadas.**

Ello, ya que la autoridad instructora señaló que del escrito de demanda que dio origen al presente procedimiento especial sancionador expuso que los actos constitutivos de **violencia por razón de género** por parte de la Tesorera Municipal y Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, son:

1.- Respecto a la Tesorera Municipal, señala que le ha enviado en varias ocasiones oficios, para que se le facilite



información financiera y que le presente el informe, cada tres y cuatro meses, ella le proporciona los recopiladores de facturas de compras y estados de cuenta en **donde no ésta toda la información y comprobación.**

2.- Respecto de los actos realizados por el Regidor de Salud, señala que en reiteradas ocasiones le mencionó que se retirara de las oficinas que ocupa el Ayuntamiento ya que presentó síntomas del virus COVID-19, y posteriormente dio positivo a dicha enfermedad.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se

encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁸.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁹, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
 - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, pues, es bien sabido y como consta en autos la

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



denunciante funge como **Regidora de Hacienda de Magdalena Apasco, Oaxaca.**

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por la Tesorera Municipal y Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, quienes son funcionarios públicos y colegas de trabajo de la agraviada.

Por su parte, respecto al **tercer elemento** no se satisface, ya que, del análisis a su escrito por lo que respecta a la Tesorera Municipal, únicamente se advierte que ella le proporcionó documentación relacionada con la información y comprobación financiera de manera incompleta, no obstante, no proporciona mas datos o pruebas en las que se pueda advertir que documentación es la faltante.

Así, por cuanto hace al Regidor de Salud, advertimos que, éste en reiteradas ocasiones le mencionó se retirara de las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, pues, la agraviada presentó síntomas del virus COVID-19, y, posteriormente dio positivo a dicha enfermedad.

En esa índole, los argumentos obtenidos en su escrito de demanda, no denotan algún tipo de violencia política por razón de género, ya que, únicamente hace referencia de hechos suscitados en el ayuntamiento.

Entonces, del análisis a dichas manifestaciones no se advierte que haya sufrido algún tipo de violencia en su contra catalogada en el presente elemento.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, tampoco se satisface, ya que, de las manifestaciones vertidas en su contra tuvieron como objeto menoscabar o anular el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal.

Esto es, no se demuestra que los hechos señalados en su escrito de demanda, para este Órgano Jurisdiccional no menoscaban o anulan el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, como se ha venido señalando las manifestaciones vertidas no constituyen un menoscabo a los derechos político electorales de la Regidora de Magdalena Apasco, Oaxaca, pues el hecho de que en el escrito de demanda que dio origen al presente procedimiento especial sancionador se advierta que la Tesorera Municipal le proporciona de manera incompleta la información de la cuenta pública.

Y, que el Regidor de Salud le haya solicitado se retirara del Ayuntamiento por presentar síntomas de COVID-19, y que, posterior a ello dio positivo a dicha enfermedad, no se advierte un menoscabo en alguno de los elementos de género.

O sea, al no contar con mayor material probatorio su sola manifestación de manera aislada, únicamente genera indicios referenciales, sin que haga de lo denunciado por la denunciante sea cierto.

Por lo tanto, lo estudiado sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior se robustece con la razón esencial de la jurisprudencia **16/2011**²⁰, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE**

²⁰ Jurisprudencia 16/2011, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>



DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. En el que dispone que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por lo que únicamente constituye manifestaciones de la agraviada, sin que ello signifique que éstas sean suficientes para considerar que se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

Por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política por razón de género, en el caso no se puede hablar de violencia política por razón de género.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al no existir dichos medios de convicción se puede concluir que **no se acredita la violencia política en razón de género perpetrada por las denunciadas.**

Finalmente, se ordena la continuidad de las **medidas de protección** desplegadas a favor de la agraviada por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, otorgadas a la actora en el expediente JDCI/18/2021.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado **medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género**, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables de conformidad y vinculadas; y en los estrados de este Tribunal al público en general con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios local.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.